

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

Magda Montoya Valencia

Demandante

vs.

Triple S Propiedad, Inc.

Co-demandada-Apelante

Autoridad de Acueductos
y Alcantarillados; Acme

Co-demandada-Apelada

KLAN202300633

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2022CV01611
(206)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos, Triple S Propiedad, Inc. (Triple S o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Sentencia Parcial” emitida el 4 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró con lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA o parte apelada), y desestimó, con perjuicio, la reclamación presentada en su contra.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 26 de octubre de 2022, la señora Magda Montoya Valencia (Sra. Montoya Valencia) presentó una “Demanda” por

Número Identificador

SEN2023 _____

daños y perjuicios contra Triple S. En esencia, alegó que, mientras caminaba por una acera ubicada en el municipio de Hormigueros, sufrió una caída que le ocasionó varios daños, y tuvo que ser atendida de emergencia. Por lo anterior, reclamó \$300,000.00 en concepto de daños físicos, más \$50,000.00 en daños morales. Dicha reclamación fue enmendada el 29 de noviembre de 2022, y se incluyó a la AAA como parte codemandada. Arguyó que, esta última respondía solidariamente por los daños causados, ya que, al momento de los hechos, un tubo de la AAA estaba descargando agua en el lugar.

Un mes después, entiéndase, el 29 de diciembre de 2022, Triple S presentó su “Contestación a Demanda Enmendada” y negó varias de las alegaciones contenidas en la “Demanda Enmendada”. En lo pertinente, negó responsabilidad por los daños causados, y sostuvo que la AAA es el responsable por la totalidad de éstos.

Por su parte, el 15 de febrero de 2023, la AAA presentó su “Contestación a Demanda Enmendada”, y también negó varias de las alegaciones vertidas en la reclamación.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2023, la AAA presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria” y, en síntesis, adujo que, según la evidencia documental presentada, las aguas descargadas provenían de un sistema de desagüe pluvial, el cual no es propiedad ni está bajo control o mantenimiento de la AAA.

En igual fecha, o sea, el 2 de marzo de 2023, la Sra. Montoya Valencia presentó su “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Presentada por AAA”, y afirmó que el hecho de si el desagüe es propiedad o no de la AAA está en controversia. A esos efectos, adjuntó “Certificación” suscrita por el Director de Obras Públicas del Municipio de Hormigueros en la cual se indicó: “Que el Departamento de Obras Públicas tiene conocimiento de un salidero que inmediatamente se le notificó a la (Autoridad de Acueductos y

Alcantarillados) AAA quien es responsable de la reparación de los mismos en el Municipio de Hormigueros”.

El 14 de marzo de 2023, Triple S presentó moción uniéndose a la oposición presentada por la Sra. Montoya Valencia.¹ Reiteró la existencia de controversias sobre hechos materiales.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 4 de abril de 2023,² el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Parcial” mediante la cual declaró Con Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la AAA, y desestimó, con perjuicio, la reclamación presentada en su contra. Razonó que, la “Certificación” presentada por la Sra. Montoya Valencia no fue suficiente para controvertir los hechos materiales propuestos por la parte apelada. Lo anterior, debido a que: (1) no establece cuál Departamento de Obras Públicas tenía conocimiento del salidero: el municipal o estatal; (2) no indica qué persona/funcionario tenía conocimiento del salidero; (3) no dice si el salidero es de agua potable, pluvial o sanitaria; (4) no menciona la fecha en que ocurrió el salidero; (5) tampoco dice la fecha en que se le notificó del salidero a la AAA; (6) no se precisa la persona/funcionario de la AAA a la cual se le notificó del salidero; y (7) no contiene número de querrela de la AAA por el salidero. Por todas estas razones, determinó que la “Certificación” era tan general que merecía poco valor probatorio y, consecuentemente, ninguna credibilidad.

Inconforme, el 20 de abril de 2023, Triple S presentó una “Moción de Reconsideración”, y enfatizó la existencia de hechos materiales en controversia. Asimismo, indicó que era necesario realizar un descubrimiento de prueba. A su vez, acompañó una declaración jurada del señor Edwin Sepúlveda Rivera, Encargado de Propiedad y Seguros del Municipio de Hormigueros, quien

¹ Véase, “Moción para Unirnos a Oposición a Sentencia Sumaria”; apéndice pág. 61.

² Notificada el 5 de abril de 2023.

aseguró que “los días 3 al 5 de octubre de 2022 hubo una avería de un tubo de agua roto en la Calle Julio Pérez Irizarry”, y que “la referida avería fue reparada por personal de la AAA el 6 de octubre de 2022”.³

Ese mismo día, la Sra. Montoya Valencia presentó moción uniéndose a la reconsideración presentada por Triple S.⁴

Así las cosas, el 12 de mayo de 2023, la AAA presentó su “Oposición a Solicitudes de Reconsideración” y, en resumen, argumentó que la declaración jurada anejada a la “Moción de Reconsideración” era igual de general que la “Certificación” previamente presentada. Por ende, esgrimió que tampoco merecía valor probatorio alguno.

Evaluada ambas mociones, el 20 de junio de 2023,⁵ el foro *a quo* emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte apelante.

Aún insatisfecha, Triple S recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

- 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar sumariamente la demanda enmendada en torno a la AAA, sin permitirle a las partes realizar descubrimiento de prueba sobre la responsabilidad de dicha parte.*
- 2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar sumariamente la demanda enmendada en torno a la AAA, puesto que existía controversia real y sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes.*

II.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales, y en los cuales resulta innecesaria

³ Véase, apéndice pág. 81.

⁴ Véase, “Moción Uniéndonos a Reconsideración”; apéndice pág. 82.

⁵ Notificado el 21 de junio de 2023.

la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a las págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
2. los asuntos litigiosos o en controversia;
3. la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
4. una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y

pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

5. las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

6. el remedio que debe ser concedido.

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si esta no presenta su contestación dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). De igual forma, deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 336 (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá

automáticamente si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales”. SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., supra*, a la pág. 337. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756. Tampoco procede dictar sentencia por la vía sumaria “en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Nuestro Máximo Foro ha reiterado que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, a las págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

1) *examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;*

2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*

3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*

4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

III.

Según revela el tracto procesal, la “Sentencia Parcial” cuya revocación se solicita fue dictada al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra*, pág. 679, nos compete determinar, de manera inicial, si las partes cumplieron con los requisitos necesarios que dimanaban de la regla procesal antes mencionada, de modo que podamos entonces considerar las mociones presentadas. Al examinar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la AAA ante el foro primario, juzgamos que, esta cumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En su moción incluyó: copia del informe de “Aviso de Ocurrencia” efectuado por la investigadora Cheryl López Francis. Por su parte, el escrito en “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Presentada por AAA” también se atuvo a los requisitos recogidos en la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*; cuestionando los hechos incontrovertidos propuestos por la AAA mediante la inclusión de una “Certificación” suscrita por el Director de Obras Públicas del Municipio de Hormigueros. Lo anterior nos habilita para atender propiamente los errores

señalados en el recurso de apelación, en el cual se arguye, en síntesis, que incidió el foro de instancia al desestimar de manera sumaria la “Demanda” en cuanto a la codemandada AAA, puesto que persistían controversias de hechos materiales y esenciales que dilucidar.

Dicho esto, procedemos entonces a evaluar si existen o no controversias sobre hechos materiales que impiden la disposición sumaria del caso ante nos. En su escrito, Triple S alega que existe controversia sobre el hecho de que las aguas provenían de un sistema de desagüe pluvial, toda vez que presentó evidencia demostrando que el descargue de agua ocurrió como consecuencia de un tubo roto (avería) en la Calle Julio Pérez Irizarry. Sostiene que, la “Certificación” suscrita por el Director de Obras Públicas del Municipio de Hormigueros, junto con la “Declaración Jurada” del señor Edwin Sepúlveda Rivera, Encargado de Propiedad y Seguros del Municipio de Hormigueros, demuestran que la AAA realizó una reparación en la Calle Julio Pérez Irizarry el día antes del incidente, por lo que existen alegaciones fácticas encontradas.

Por el contrario, la AAA argumenta que no existe tal controversia fáctica, debido a que, tal y como concluyó el foro recurrido, la prueba presentada por Triple S con el fin de controvertir los hechos propuestos por la parte apelada no contiene hechos específicos que la apoyen, sino meras generalidades.

Para apoyar su postura, la AAA presentó un informe de “Aviso de Ocurrencia” que contiene las observaciones de una investigadora que visitó el área de la ocurrencia.⁶ Dicha investigadora manifestó haber observado la existencia de desagües pluviales en la acera donde ocurrió el accidente.⁷ Además, declaró

⁶ Véase, apéndice pág. 45.

⁷ *Íd.*

que no pudo observar ninguna facilidad de la AAA en esa área.⁸ Acompañó sus observaciones con fotos del lugar, las cuales demuestran los desagües que se aluden en el escrito.⁹

Por otro lado, la parte apelada presentó una “Certificación” por parte del señor Ángel L. Rodríguez Avilés, tubero de la AAA, quien suscribió haber efectuado los trabajos del 6 de octubre de 2022 (día antes de la caída).¹⁰ Asimismo, aseveró que dichos trabajos de reparación fueron realizados en el pavimento del kilómetro 1.7 de la carretera estatal # PR-345, a 800 metros de distancia del lugar del accidente. A esos efectos, acompañó una fotografía del lugar donde se estuvieron realizando los trabajos de reparación.¹¹

Por su parte, Triple S presentó una “Certificación” en la que el Director de Obras Públicas del Municipio de Hormigueros hizo constar lo siguiente:

- 1. Certifico que la calle Julio Pérez Irizarry es una carretera estatal # PR-345 y que la misma tiene aceras en la jurisdicción del Municipio de Hormigueros.*
- 2. Que el Municipio le da mantenimiento a las áreas verdes entre la carretera y la acera.*
- 3. Que el Departamento de Obras Públicas tiene conocimiento de un salidero que inmediatamente se le notificó a la (Autoridad de Acueductos y Alcantarillados) AAA quien es responsable de la reparación de los mismos en el Municipio de Hormigueros.*

Posteriormente, presentó una “Declaración Jurada” del Encargado de Propiedad y Seguros del Municipio de Hormigueros, quien expresó:

- 1. Que desde el 2018 ocupo el puesto de Encargado de Propiedad y Seguros en el Municipio de Hormigueros.*
- 2. Que, en relación a los hechos alegados en el caso de epígrafe, tengo conocimiento que durante los días 3 al 5 de octubre de 2022 hubo una avería de un tubo de agua roto en la Calle Julio Pérez Irizarry, la cual es la carretera estatal #PR-345.*

⁸ *Íd.*

⁹ Véase, apéndice pág. 46.

¹⁰ Véase, apéndice pág. 98.

¹¹ Véase, apéndice pág. 100.

3. *Que tal avería fue notificada a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para su reparación por el entonces Director de Manejo de Emergencias del Municipio de Hormigueros, el Sr. José Muñoz Suoffront.*

4. *Que la referida avería fue reparada por personal de la AAA el 6 de octubre de 2022, a quienes observé mientras efectuaban la reparación.*

5. *Que la información expuesta a mi mejor conocimiento, entender y creencia, es correcta.*

La contención de la parte apelante es que estos documentos demuestran que la AAA tenía conocimiento del salidero que afectaba el área donde ocurrió la caída, y que dicha entidad era responsable de su reparación. Sin embargo, el foro primario concluyó que la prueba presentada por Triple S era tan general que no merecía valor probatorio alguno. Coincidimos con dicho proceder.

La AAA presentó evidencia contundente (declaraciones y fotos) de las cuales se desprende que, en el lugar donde alegadamente se cayó la Sra. Montoya Valencia, entiéndase, el kilómetro 0.9 de la carretera estatal # PR-345,¹² lo que hay es un desagüe pluvial. A su vez, las fotografías del lugar no demuestran la existencia de un tubo roto (avería) o cualquier tipo de repavimentación que haya podido haber hecho la AAA el día anterior al incidente. Por el contrario, la parte apelada sí presentó una foto del lugar donde se llevó a cabo la reparación del 6 de octubre de 2022, donde se puede apreciar la repavimentación. Además, esta foto demuestra que la reparación fue hecha en el pavimento (no en la acera) del kilómetro 1.7 de la carretera estatal # PR-345, a 800 metros de distancia del lugar del accidente.

La “Certificación” y “Declaración Jurada” presentada por Triple S solo demuestran: (1) que hubo una avería de un tubo de

¹² Esta información surge de las fotografías provistas por la propia parte apelante. Véase, apéndice pág. 47.

agua roto en la carretera estatal # PR-345, (2) que tal avería fue notificada a la AAA, y (3) que la misma fue reparada el 6 de octubre de 2022. No obstante, **la AAA no niega que realizó la referida reparación el 6 de octubre de 2022, sino que, por el contrario, lo admite.**¹³ **Esta evidencia pretende controvertir un hecho que no se encuentra en controversia, pues ambas partes reconocen que la AAA llevó a cabo dichos trabajos.**

Empero, la prueba presentada por Triple S no es suficiente para controvertir: (1) que los trabajos de reparación hechos por la AAA el 6 de octubre de 2022 se realizaron en el kilómetro 1.7, a 800 metros de distancia del lugar del accidente, (2) que dichos trabajos no se efectuaron en el lugar de la caída, entiéndase, en el kilómetro 0.9 de la carretera estatal # PR-345, (3) que las aguas que discurrían por la acera del kilómetro 0.9 provenían de las reparaciones hechas en por la AAA en el kilómetro 1.7, ya que ello resultaría increíble,¹⁴ y (4) que las aguas descargadas provenían de un sistema de desagüe pluvial, el cual no es propiedad ni está bajo control o mantenimiento de la AAA.

Por lo anterior, determinamos que la prueba documental presentada por la parte apelante no demuestra un nexo causal entre las aguas que discurrían por la acera del kilómetro 0.9 y las reparaciones que realizó la AAA en el kilómetro 1.7. Tampoco se presentó evidencia que descartase la probabilidad de que las aguas provenían del sistema de desagüe pluvial ubicado en el muro del estacionamiento del Estadio Hermanos Miura que colinda con la

¹³ Véase, apéndice pág. 98.

¹⁴ Sobre este particular, la AAA sostiene que “entre el Kilómetro 1.7 y el Kilómetro 0.9 existe una pendiente... [y que, p]or lo tanto, el agua que haya podido surgir de la reparación del kilómetro 1.7 nunca va a ir en retroceso a un lugar más alto, sino que va a discurrir hacia el lugar más bajo”. De igual forma, expone que, como los trabajos de la AAA se realizaron en el pavimento, “el agua [además de subir por la pendiente] tampoco va a subir el escalón de 6 pulgadas que tiene la acera por encima del nivel del pavimento”. Véase, apéndice págs. 98 y 100.

acera. Mucho menos se demostró que la AAA tiene el cuidado, control y mantenimiento de estos desagües pluviales.

Por ende, **la evidencia presentada por Triple S no contiene hechos específicos que las apoyen, resultando insuficiente para controvertir los hechos incontrovertidos propuestos por la AAA.**

De igual manera, este Tribunal no coincide con el planteamiento de la parte apelante, en cuanto a que la presentación de la moción dispositiva era prematura, puesto que debía llevarse a cabo el descubrimiento de prueba. Primero, porque, a pesar del tiempo que tuvo para ello, Triple S no ha expuesto razones adecuadas en apoyo de su contención. Segundo, porque entendemos que, en este caso particular, no existen dudas sobre la existencia de controversias sobre hechos materiales, sino una clara certeza de los mismos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, confirmamos la “Sentencia Parcial” apelada, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones